

98. El Sr. TOMKA dice que, en su opinión, el término «caso» que precede a la referencia de la nota de pie de página 13 debería suprimirse y que la siguiente frase debería comenzar con «En esa opinión consultiva».

*Queda aprobado el párrafo 13, en su forma enmendada.*

Párrafo 14

99. El Sr. MOMTAZ dice que cabe presumir que la intervención en cuestión se realiza por razones de carácter medioambiental. Para no confundir al lector debería especificarse esta circunstancia. También sería útil añadir una referencia al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

100. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el párrafo 14 es igualmente anterior a su mandato como Relator Especial. Sin embargo, entiende que el tipo de intervención de que se trata es diferente de todas las mencionadas con anterioridad: es una intervención en virtud de un acuerdo según el cual un Estado recibe de otro el control para ciertos fines. Asume que está relacionado con las intervenciones militares en las que el ejército de un Estado se encuentra estacionado en otro. En esa situación, el Estado receptor es el Estado «controlador». Además, se adhiere a la petición del Presidente de agilidad en la aprobación del informe. En la presente reunión tan sólo se han aprobado unas pocas páginas y aún quedan pendientes cuestiones sustantivas que requieren discusión. Sólo deberían proponerse cambios cuando se trate de corregir errores flagrantes.

101. El Sr. SIMMA dice que no deberían excluirse las segundas opiniones; la brevedad del tiempo disponible concentra las ideas. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Momtaz, los desastres medioambientales aparecen recogidos en la redacción actual, incluso aunque no pueda afirmarse que estén sujetos a un acuerdo. Por otra parte, si «intervención» se refiere a intervención acordada, el término «privado» resulta demasiado duro, ya que implica un despojo de la jurisdicción.

102. El Sr. HAFNER dice que, como han mostrado los comentarios de otros miembros, se trata de un asunto difícil y la Comisión no está en condiciones de abarcar todos los casos. Por ello sugiere eliminar el párrafo 14, que sólo complica la cuestión. Debería bastar con el deber impuesto a los Estados en los restantes artículos.

103. El Sr. CRAWFORD dice que está absolutamente de acuerdo. El proyecto de artículos no puede abarcar situaciones extremas que comprendan cualquier tipo de intervención, ya sea consensual o de otro tipo. Si hubiera de mantenerse el párrafo, la expresión «la Comisión estima que» debería ser suprimida: la Comisión no pretende sentar un principio general.

104. El PRESIDENTE sugiere que se suprima el párrafo 14.

*Así queda acordado.*

Párrafo 15

105. El Sr. HAFNER sugiere que las palabras «la posibilidad de causar daño» sustituyan al término «daños» en la penúltima oración.

*Queda aprobado el párrafo 15, en su forma enmendada.*

Párrafos 16 a 18

*Quedan aprobados los párrafos 16 a 18.*

Párrafo 19

106. El Sr. HAFNER se pregunta si la expresión *natural law* (ley natural) que aparece en la segunda frase es la mejor elección posible. Entiende que entraña una ambigüedad que no aparece en la versión francesa.

107. El Sr. CRAWFORD está de acuerdo. La expresión «en respuesta a una ley natural» debería eliminarse. También sugiere suprimir, o al menos modular, la expresión «y no de una decisión de política» en la tercera frase. Esta noción puede relacionarse con la forma en la que la actividad se desarrolla y consecuentemente puede ser perfectamente pertinente en cuanto al riesgo. Es consciente de que el proyecto de artículos no contempla las decisiones de usar armas como algo distinto de las consecuencias de su almacenamiento, pero la distinción entre el carácter físico y la decisión de política es demasiado absoluta. La solución más sencilla es eliminar la frase.

108. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que, si bien la frase en cuestión puede estar mal colocada, la intención es eliminar las decisiones que afectan a otros países como consecuencia de una decisión política sin ninguna conexión física.

109. El Sr. CRAWFORD dice que ese argumento, con el que está de acuerdo, aparece en el ejemplo propuesto. Obviamente un país no puede utilizar las consecuencias transfronterizas perjudiciales como una excusa para una preocupación que puede estar relacionada con el uso efectivo de armas.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

---

## 2698.ª SESIÓN

*Lunes 30 de julio de 2001, a las 15.00 horas*

*Presidente:* Sr. Peter KABATSI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

---

## Cooperación con otros organismos (continuación\*)

[Tema 8 del programa]

### VISITA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE extiende su más cordial bienvenida al Sr. Guillaume, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien ha venido a celebrar, conforme a la bien arraigada práctica de la Comisión, un cambio de impresiones con sus miembros. A tenor del Artículo 38 de su Estatuto, la función de la Corte es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas. Es, pues, el más alto tribunal de la comunidad internacional. En cambio, la Comisión contribuye a la elaboración del derecho internacional de conformidad con el mandato que se le ha conferido a tenor del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. Existen, pues, estrechos vínculos y afinidades naturales entre ambas instituciones: *ratione personae*, por cuanto muchos de los magistrados de la Corte fueron antes miembros de la Comisión, y *ratione materiae*, puesto que la Corte configura el derecho internacional mediante sus sentencias.

2. El Sr. GUILLAUME (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) coincide en que ambas instituciones se complementan desde el punto de vista de sus miembros y sus funciones. La función de la Comisión es codificar y desarrollar el derecho internacional, mientras que la Corte, al dictar sus sentencias u opiniones consultivas, a veces se ve inducida a aclarar el contenido del derecho internacional. Por ello le complace aceptar la invitación de la Comisión e informar sobre la labor que la Corte ha realizado el último año y sobre los problemas con que se enfrenta actualmente y las perspectivas de futuro. También manifiesta su disposición a responder a las preguntas que se le hagan y continuar así el diálogo con la Comisión.

3. El año transcurrido estuvo marcado por dos importantes sentencias: una dictada en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn* y otra dictada en el asunto *LaGrand*. Se trataba de dos asuntos totalmente diferentes, pero en cada uno de ellos la CIJ tuvo que esclarecer varias cuestiones jurídicas importantes. En el asunto relativo a Qatar y Bahrein se trataba de una controversia territorial sobre islas, elevaciones en bajamar y las zonas marítimas de ambos Estados. Era un viejo conflicto que había creado auténticos problemas, entre otros, el uso de la fuerza armada en dos ocasiones. La Arabia Saudita trató de resolver el conflicto con su mediación, que desgraciadamente fracasó, y en 1991 se sometió el asunto a la Corte.

4. La CIJ no dictó su sentencia hasta 10 años después y ello por varios motivos. El primero fue que Bahrein había denunciado la falta de competencia de la Corte para resolver la controversia, aunque esas objeciones fueron desestimadas; y el segundo, que se había impugnado la autenticidad de determinados documentos, lo que creó dificultades de procedimiento. El resultado final fue una

importante mejora de la situación política y diplomática. Ambas partes se mostraron satisfechas con la sentencia pues suponía la solución definitiva de una controversia territorial que había afectado negativamente a las relaciones entre ambos países. A partir de ese momento las relaciones entraron en una nueva fase más satisfactoria, que se manifestó simbólicamente en los planes de construcción de un puente que uniría Qatar con Bahrein a través de las zonas marítimas en litigio. Es ciertamente poco común que una sentencia de la Corte satisfaga a todas las partes en una controversia.

5. En el asunto se dirimían dos series de cuestiones relativas a la soberanía sobre determinadas islas y elevaciones en bajamar y a los límites marítimos. Es interesante observar que los límites marítimos no podían determinarse hasta que no se hubiese resuelto la cuestión de la soberanía territorial. A este respecto, la CIJ era competente, a diferencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que sólo es competente para determinar límites marítimos. Una cuestión litigiosa que desde hacía mucho tiempo enfrentaba a las dos partes era la de las islas Hawar, que están situadas geográficamente en la proximidad inmediata de la península de Qatar, pero cuya soberanía Bahrein consideraba tener derecho a reivindicar en razón de vínculos históricos, al haber realizado actividades en ellas y en virtud de una decisión a su favor adoptada por las autoridades británicas en 1939.

6. La CIJ se limitó a examinar esa decisión y después de haber definido el arbitraje llegó a la conclusión de que no constituía un laudo arbitral. La Corte observó que los soberanos de ambos países habían solicitado a las autoridades británicas que adoptasen una decisión y habían aceptado de antemano que fuera obligatoria para ambos países. La Corte resolvió que la decisión había sido correcta desde el punto de vista del procedimiento y era obligatoria para ambas partes, por lo que adjudicó las islas Hawar a Bahrein. Al centrarse en la decisión de las autoridades británicas, la Corte dejó a un lado la interesante cuestión de si era aplicable el principio del *uti possidetis juris*, dado que las partes eran Estados que habían sido protectorados en la época colonial y cuya continuidad se había mantenido en el tiempo, o si el principio se aplicaba sólo en situaciones de colonización y ulterior transferencia de soberanía.

7. La CIJ adjudicó varias pequeñas islas a una o a otra de las partes, sentando así las bases de la delimitación marítima tanto del mar territorial como de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, respecto de las cuales las partes habían solicitado un límite marítimo único. La Corte falló que el derecho aplicable era el derecho internacional consuetudinario y que el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar formaba parte del derecho consuetudinario. Así pues, el mar territorial de cada uno de los Estados tenía que ser delimitado con arreglo al principio de la equidistancia, teniendo en cuenta, de ser necesario, las circunstancias especiales. La delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental también tenía que basarse en el derecho consuetudinario, con arreglo al cual había que determinar y ajustar la línea de equidistancia para tener en cuenta las circunstancias pertinentes. La Corte había indicado que ese método era procedente, no sólo en el caso de costas situadas frente a frente, como

\* Reanudación de los trabajos de la 2673.ª sesión.

en el asunto *Délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen*, sino también en el de costas adyacentes. Esos nuevos elementos dan fe de la evolución de la jurisprudencia de la Corte en los últimos 30 años.

8. Se trataba, pues, de determinar cómo trazar la línea de equidistancia con respecto al mar territorial. La CIJ se remitió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que dispone que la línea de equidistancia debe ser la línea de bajamar a lo largo de la costa. A continuación tuvo que decidir cómo tratar la elevación en bajamar, una extensión de tierra que se encuentra sobre el nivel del agua en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar, a diferencia de las islas, que están permanentemente sobre el nivel del agua. Bahrein alegó que había adquirido ciertas elevaciones en bajamar al colocar en ellas balizas y otras instalaciones y que, por consiguiente, había ejercido la soberanía sobre ellas, por lo que había que tenerlas en cuenta para trazar la línea de equidistancia. Qatar, por su parte, sostuvo que las elevaciones en bajamar no podían ser objeto de apropiación como si fuesen un territorio o una isla, y que se les debía otorgar el mismo trato que a las zonas marítimas en las que estaban situadas. Esas elevaciones en bajamar se hallaban en un lugar donde se superponían los mares territoriales de Bahrein y Qatar y, por lo tanto, se encontraban en ambos mares territoriales. La Corte resolvió que, en esas circunstancias particulares, no podían ser objeto de apropiación, y que no tenían la misma condición que las islas, sino la del mar territorial en el que estaban situadas. Por consiguiente, adjudicó una de ellas a Qatar. Aunque las conclusiones de la Corte se referían exclusivamente a las elevaciones en bajamar situadas en zonas donde había superposición de mares territoriales y no en zonas situadas más allá del mar territorial o en alta mar, tales conclusiones daban a entender que, en general, la Corte no estaba a favor de la apropiación con arreglo a las normas de la adquisición territorial de las elevaciones en bajamar.

9. Otro aspecto interesante fue el argumento de Bahrein de que había que trazar unas líneas de base rectas que unieran los puntos más alejados de esas islas, transformando así toda la zona en litigio en aguas interiores. La CIJ falló que no se cumplían los requisitos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que no era posible trazar líneas de base rectas. La zona litigiosa no constituía aguas interiores, sino mar territorial, en el que Qatar conservaba el derecho de paso inocente.

10. Una vez trazada la línea de equidistancia en los mares territoriales, la CIJ pasó a examinar si había circunstancias especiales que exigieran que se ajustase a fin de obtener un resultado equitativo y, por consiguiente, se tuvo en cuenta la corta distancia que separaba las dos costas.

11. Al abordar la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la CIJ desestimó todas las circunstancias pertinentes mencionadas por las partes, pero tomó en consideración una nueva, una elevación en bajamar de Bahrein que no había sido mencionada por ninguna de las partes, pero que claramente beneficiaba a Bahrein en el trazado de la línea de equidis-

tancia. La Corte determinó que se ajustara el efecto de la elevación en bajamar en la línea de equidistancia a fin de lograr un resultado equitativo.

12. Los elementos jurídicos más importantes del asunto son la normalización de los principios fundamentales relativos a la delimitación marítima y la determinación del régimen de las elevaciones en bajamar y las pequeñas islas que pueden producir un efecto desmedido en las líneas de equidistancia a no ser que se hagan ciertos ajustes. De resultados de la sentencia, las islas Hawar se adjudicaron a Bahrein y se trazó en el norte un límite marítimo razonablemente favorable a Qatar.

13. El segundo asunto a que desea referirse versa sobre dos hermanos alemanes apellidados LaGrand. En 1984 fueron condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos, pero no se les informó debidamente de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares alemanas. Esa información solamente se les comunicó en 1998, mientras que las autoridades alemanas habían sido informadas de su ingreso en prisión sólo en 1992. Uno de los hermanos fue ejecutado en 1999. El 2 de marzo de 1999, Alemania entabló un procedimiento ante la CIJ y solicitó medidas provisionales. La respuesta de la Corte llegó sólo 24 horas más tarde y el 3 de marzo de 1999 dictó un auto indicando medidas provisionales, con arreglo al cual el Gobierno de los Estados Unidos debía utilizar todos los medios a su disposición para impedir que el segundo hermano, Walter LaGrand, fuese ejecutado hasta que la Corte adoptase una resolución definitiva. Sin embargo, sólo unas horas más tarde Walter LaGrand fue ejecutado.

14. En el examen del fondo de la cuestión, Alemania expuso ante la CIJ cuatro series de conclusiones. Según la primera, los Estados Unidos eran culpables porque, al no haber informado a los hermanos LaGrand de sus derechos en el momento mismo de su detención, habían violado sus obligaciones para con Alemania. De hecho, los Estados Unidos reconocieron haber cometido un hecho ilícito a este respecto. Alemania adujo además que las obligaciones de los Estados Unidos para con los hermanos LaGrand también habían sido violadas, puesto que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconocía derechos, no sólo a los Estados, sino también a los particulares. La Corte dio la razón a Alemania sobre este particular, pero se negó a considerar esos derechos como derechos humanos, como había pedido Alemania, al entender que eso no guardaba ninguna relación con el asunto. La Corte afirmó asimismo que en este asunto, el hecho de que no se hubiese informado de sus derechos a los hermanos LaGrand les había impedido obtener la asistencia a que tenían derecho según la Convención.

15. La segunda línea de argumentación de Alemania se refería a la revisión del veredicto de culpabilidad. Sobre la base de la doctrina de la omisión procesal del derecho interno de los Estados Unidos, los tribunales de ese país fallaron que, como la alegación no había sido formulada ante los tribunales de Arizona, no se podía presentar ante un tribunal federal y que el veredicto era firme. También en este caso la CIJ se abstuvo de emitir un pronunciamiento general, por ejemplo, que la doctrina de la omisión procesal era contraria a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pero manifestó

que, a la vista de cómo se había desarrollado el juicio, se hubiese debido revisar la condena y el hecho de que no se la hubiera revisado constituía una violación de la Convención.

16. La tercera conclusión de Alemania se refería al auto de la CIJ en el que se indicaban las medidas provisionales. Una cuestión debatida durante decenios por la doctrina es la de si las medidas provisionales son o no obligatorias para las partes. Al no haberse resuelto nunca este punto en la jurisprudencia, la Corte tuvo que pronunciarse al respecto. Lo hizo afirmando que las medidas provisionales son obligatorias. La base de su decisión fue el Artículo 41 de su Estatuto. La Corte también consideró el objeto y el fin de las medidas provisionales:

El Artículo 41, analizado en contexto el Estatuto, tiene como finalidad evitar que la Corte se vea obstaculizada en el ejercicio de sus funciones por haberse atentado contra los derechos respectivos de las partes en una controversia sometida a la Corte. Del objeto y el fin del Estatuto, así como de los términos del Artículo 41 leídos en su contexto, se desprende que la potestad de indicar medidas provisionales conlleva el carácter obligatorio de esas medidas, en la medida en que dicha potestad se funda en la necesidad, cuando lo exijan las circunstancias, de salvaguardar los derechos de las partes, tal como sean determinados por la Corte en su sentencia definitiva, y evitar que resulten menoscabados [párrafo 102 de la sentencia de 27 de junio de 2001].

Luego la Corte examinó los trabajos preparatorios y resolvió que corroboraban la conclusión expuesta en el párrafo 102 de su sentencia.

17. Seguidamente la CIJ pasó a examinar el auto de 3 de marzo de 1999 emitido en el asunto *LaGrand* y en el párrafo 110 de su sentencia resolvió que no se trataba de una mera exhortación, que había sido adoptado en virtud del Artículo 41 de su Estatuto y que, por lo tanto, tenía carácter obligatorio. En el auto mismo, en el párrafo 111, la Corte había indicado que los Estados Unidos debían tomar todas las medidas a su disposición para que Walter LaGrand no fuese ejecutado hasta que la Corte no hubiese dictado una resolución definitiva sobre el asunto. La Corte reconoció que el auto no creaba una obligación de resultado pero concluyó, sin embargo, que las distintas autoridades competentes de los Estados Unidos no habían tomado todas las medidas a su disposición para impedir la ejecución de Walter LaGrand. Un aspecto interesante es la mención por la Corte de las decisiones no sólo del Gobernador de Arizona y de las autoridades federales sino también del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, confirmando así la doctrina jurídica sentada en su opinión consultiva en el asunto *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*, a saber, que los tribunales forman parte del ordenamiento jurídico interno y que su comportamiento tiene que ser examinado por los tribunales judiciales internacionales a la luz de las obligaciones del Estado de que se trate.

18. La CIJ concluyó que los Estados Unidos no habían cumplido el auto que la Corte había emitido en el asunto *LaGrand* de 3 de marzo de 1999. Señaló, sin embargo, que en su conclusión Alemania había pedido a la Corte que estatuyese que había habido violación, pero no reclamaba ninguna indemnización. A la vista de las circunstancias que concurrían en el asunto, en particular el breve tiempo de que habían dispuesto los Estados Unidos

para reaccionar, no necesariamente se hubiese condenado a ese país a pagar una indemnización, pese a haber incumplido sus obligaciones. De ese modo, la Corte daba a entender, sin afirmarlo explícitamente, que un comportamiento ilícito no siempre daba lugar a responsabilidad, un aspecto en el que cabría profundizar.

19. La cuarta conclusión de Alemania se refería a las seguridades de que no se repitieran hechos ilícitos similares. A este respecto, la CIJ agradece a la Comisión que haya dejado en suspenso, a la espera de su fallo, el artículo sobre la no repetición (art. 30) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La Corte estudió con gran interés los distintos informes sobre el tema, aun cuando no los mencionase en su fallo. La Corte llegó a la conclusión de que la no repetición era un componente de la satisfacción, por cuanto Alemania pedía una garantía general de que, cuando se encarcelase a una persona, los Estados Unidos informarían a ésta de su derecho a ponerse en contacto con sus autoridades consulares. La Corte tomó nota de que los Estados Unidos habían adoptado diversas medidas para informar a las autoridades nacionales de sus obligaciones, lo que debía considerarse que satisfacía la petición de Alemania de una garantía general de no repetición. Alemania pidió, además, que si se volvía a producir tal error, en particular en casos graves como aquellos en que se pedía la pena de muerte, el proceso y las condenas debían estar sujetos a revisión. La Corte resolvió que si en el futuro se condenase a nacionales alemanes a penas graves en violación de su derecho a la notificación consular, los Estados Unidos tendrían que permitir la reexaminación y la revisión de la condena y la pena.

20. La mayor parte de las conclusiones de la sentencia fueron aprobadas por amplia mayoría, en general por 14 votos a favor y uno en contra, el del magistrado Oda.

21. La CIJ también examinó el asunto *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000*, en el que un juez de instrucción belga había dictado un mandamiento de detención internacional contra el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo. Ese país puso en tela de juicio la licitud del mandamiento de detención, aduciendo que el juez belga no era competente para dictarlo, ya que el Ministro gozaba de inmunidad de jurisdicción. También pidió que se indicasen medidas provisionales en la forma de suspensión del mandamiento de detención. La Corte desestimó la petición porque el Ministro de Relaciones Exteriores fue nombrado posteriormente Ministro de Educación, lo que redujo la urgencia en relación con su capacidad para viajar. Sin embargo, la Corte determinó que había que agilizar la tramitación del asunto a la vista de la índole y la importancia de los intereses implicados. La República Democrática del Congo había presentado recientemente su memoria y se esperaba recibir en breve la contramemoria de Bélgica. La vista se había fijado para principios de octubre de 2001.

22. En cuanto al futuro, la CIJ tiene ante sí ahora 22 asuntos, un trabajo acumulado que ha creado sobrecargas administrativas y financieras. En 2001 se crearon 14 puestos adicionales, principalmente de traductor, dado que el volumen de material enviado que había que tradu-

cir excedía con creces la capacidad de la Corte. Se han pedido 30 nuevos puestos para el próximo bienio, que es una estimación prudente de las necesidades de personal. En la actualidad el personal de la secretaría asciende a 70 funcionarios, en comparación con los 1.200 del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que dispone de un presupuesto de más de 100 millones de dólares de los EE.UU. El presupuesto de la Corte es de 10 millones de dólares.

23. Debido a la situación financiera, la CIJ espera mejorar y agilizar sus procedimientos y, a tal fin, ha modificado dos disposiciones de su Reglamento y en estos momentos revisa otras tres. La Corte se ha esforzado por lograr la máxima cooperación posible de las partes en litigio, frecuentemente con éxito. Algunas partes presentaron sus memorias a la Corte en dos idiomas de trabajo, con lo que se consiguió ahorrar un tiempo y un dinero que, de lo contrario, se habría gastado en traducción. Se ha limitado el volumen de los documentos remitidos por las partes, en particular en forma de anexos, aunque con resultados desiguales, según el asunto de que se tratase. Se han agilizado las deliberaciones de la Corte en los asuntos más sencillos, eliminando las notas de los magistrados, cuya traducción lleva, por lo general, dos meses. Se ha adoptado la decisión de notificar a las partes con seis meses de antelación el calendario de asuntos a fin de que puedan prepararse.

24. De los 22 asuntos aún pendientes, algunos tienen un carácter intercontinental, como los casos *Lockerbie*, *Plates-formes pétrolières* y *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000*. Tras conocer de las objeciones preliminares, esos asuntos están ya listos para ser examinados en cuanto al fondo. Hay tres asuntos relacionados con países africanos: *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, *Diallo* y *Activités armées sur le territoire du Congo*. En un litigio entre dos países asiáticos, en el asunto *Souveraineté sur Pulau Litigan et Pulau Sipadan*, Filipinas solicitó que se le permitiera intervenir, a lo que se opusieron las partes, y recientemente se ha celebrado la vista sobre la admisibilidad de la solicitud. En cuanto al continente americano, hay un asunto relativo a la *Délimitation maritime entre le Nicaragua et le Honduras dans la mer des Caraïbes* en el que Colombia solicitó y se le autorizó a consultar el expediente, lo que podría indicar su intención de intervenir. También hay varios asuntos relacionados con países europeos: el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), en el que la resolución de la CIJ por la que ésta se ha declarado competente para conocer del asunto ha sido impugnada por Yugoslavia. Croacia ha entablado un procedimiento contra Yugoslavia por genocidio en el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Croacia c. Yugoslavia) y se acaba de iniciar el examen del asunto. En el asunto *Licéité de l'emploi de la force* Yugoslavia acusa a 10 miembros de la OTAN de uso ilícito de la fuerza en Kosovo; este asunto se halla en la fase de objeciones preliminares. En cumplimiento de la sentencia dictada en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte recibe informes periódicos de las partes (Hungría y Eslovaquia) sobre las negociaciones en curso. También ha comenzado a examinar el asunto *Certains biens* entre Liechtenstein

y Alemania, relativo a los bienes confiscados a raíz de la segunda guerra mundial.

25. Con esta información se pretende dar una idea de la variedad de los temas, los ámbitos geográficos y las características concretas de los asuntos sometidos a la CIJ, que no escatima esfuerzos en su labor. Dado que en los próximos dos años varios asuntos estarán ya listos para ser examinados, la Corte tendrá que trabajar arduamente, trabajo que está más que dispuesta a llevar cabo.

26. El PRESIDENTE agradece al Presidente de la CIJ su valiosa e instructiva declaración. Cabe destacar por su utilidad la información sobre la manera en que la Corte llegó a sus decisiones sobre el régimen jurídico de la delimitación marítima y sobre el derecho a los servicios consulares y las obligaciones convencionales de conformidad con el régimen de Viena. Invita a los miembros de la Comisión a que comenten la declaración del Presidente de la Corte.

27. El Sr. PELLET celebra la tradicional visita que, desde el 49.º período de sesiones, en 1997, rinde a la Comisión el Presidente de la CIJ. Está familiarizado con algunos de los asuntos expuestos, pero desearía saber más acerca del asunto *LaGrand*. El Presidente de la Corte ha indicado que ésta tomó nota con interés de los trabajos de la Comisión sobre las garantías de no repetición pero que no se refirió a ellos en su sentencia. Pregunta si puede interpretarse que los párrafos 123 a 125 de esa sentencia constituyen un reconocimiento del carácter especial del remedio de la no repetición o si se refieren a la indemnización y, más concretamente, a la satisfacción. Ha habido cierta división de opiniones entre los miembros de la Comisión a este respecto.

28. El Sr. MELESCANU también celebra la tradicional visita que realiza el Presidente de la CIJ, que facilita a la Comisión información de primera mano sobre las actividades de la Corte. En el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, ¿examinó o resolvió la Corte la cuestión de la manera en que las pequeñas islas deshabitadas podían influir en la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental?

29. El Sr. KAMTO dice que las explicaciones del Presidente sobre las sentencias de la CIJ arrojan una nueva luz sobre ellas. En el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, la Corte declaró que el derecho internacional consuetudinario era el derecho aplicable en la delimitación del mar territorial y de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En vista de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ¿aplicó la Corte la Convención como un instrumento válido en vigor o simplemente como instrumento que incorpora normas consuetudinarias? También desea conocer si las circunstancias pertinentes son las de cada caso concreto o si se dieron algunas indicaciones generales sobre ellas.

30. El Sr. GUILLAUME (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) expresa que el párrafo 167 de la sentencia dictada en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn* dice:

Las partes convienen en que la Corte debe pronunciarse sobre la delimitación marítima de conformidad con el derecho internacional. Ni Bahrein ni Qatar son Parte en las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar, de 29 de abril de 1958; Bahrein ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, pero Qatar sólo la ha firmado.

Ningún instrumento convencional era, pues, aplicable, y por consiguiente el derecho aplicable era el derecho internacional consuetudinario. En su ulterior análisis de sobre lo que era derecho internacional consuetudinario, la Corte llegó a la conclusión de que algunas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entre ellas las relativas a la delimitación del mar territorial, tenían carácter de derecho consuetudinario.

31. Las sentencias de la CIJ proporcionan algunas indicaciones generales de lo que constituyen circunstancias pertinentes o especiales, pero también hay que examinar cada caso particular. En el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, podía constituir circunstancias especiales la isla de Qit'at Jaradah, que es tan pequeña que, en la pleamar, mide aproximadamente 3 por 10 metros. No obstante, es una isla, puesto que no queda sumergida en la pleamar. Sin embargo, la Corte dijo que la isla no tenía ningún efecto en la delimitación marítima. Fasht al Jarim, la formación marítima que ambas partes habían pasado por alto, fue difícil de clasificar como isla o como elevación en bajamar, debido a los datos cartográficos contradictorios. La Corte resolvió que su clasificación no era, en última instancia, pertinente, pues su ubicación le otorgaba una influencia preponderante respecto de la delimitación marítima, influencia que era evidente que no deberían tener las islas muy pequeñas o las elevaciones en bajamar.

32. Si la CIJ no mencionó en la sentencia dictada en el asunto *LaGrand* los trabajos de la Comisión sobre la no repetición no fue en modo alguno por falta de respeto. Los distintos relatores especiales habían adoptado posturas diferentes sobre la cuestión y la propia Comisión no había adoptado una posición definitiva, dejando en suspenso el artículo correspondiente a la espera de la sentencia de la Corte. En cuanto a la manera en que cabe interpretar los párrafos 123 a 125 de la sentencia, señala que la Corte indudablemente calló algunas cosas, y lo hizo, a su juicio, porque consideró que la cuestión de la no repetición no era importante en ese asunto. Opina por su parte que la tendencia actual es favorable a considerar las garantías de no repetición como un elemento de la satisfacción.

33. El Sr. GAJA agradece al Presidente de la CIJ sus aclaraciones sobre varios aspectos y pide más información sobre otro. En el asunto *LaGrand*, la Corte afirmó que los autos en que se indicaban medidas provisionales eran, en principio, obligatorios. Ello podría alentar a los Estados a entablar un procedimiento para obtener medidas provisionales y aumentar aún más el ya considerable número de asuntos de que debe conocer la Corte. ¿Tiene previsto la Corte tomar medidas de procedimiento para prevenir este fenómeno? Imponer un procedimiento exclusivamente escrito, por ejemplo, tendría la ventaja añadida de evitar la excesiva publicidad que a veces rodea las vistas.

34. El Sr. GOCO celebra la oportunidad de entablar un diálogo con el Presidente de la CIJ, pero le asegura que no planteará la cuestión de la intervención de Filipinas en el asunto *Souveraineté sur Pulau Litigan et Pulau Sipadan*. Pregunta que si el hecho de que varios otros tribunales desempeñen actualmente funciones judiciales no suscita ninguna preocupación respecto del mantenimiento de la condición de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. También desearía saber si la cuestión de la denegación de justicia se planteó en el asunto *LaGrand*.

35. El Sr. ROSENSTOCK agradece al Presidente de la CIJ su visita a la Comisión y expresa su reconocimiento a la Corte por no entrar en cuestiones que no era necesario examinar, en particular las relacionadas con las garantías y seguridades.

36. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA se suma a otros oradores y agradece al Presidente de la CIJ su disposición a informar a la Comisión sobre los asuntos recientes. Ha llamado especialmente su atención la manera como abordó la Corte la aplicación del derecho consuetudinario en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*. Se había pedido a la Corte que delimitase la zona económica exclusiva y la plataforma continental con arreglo al principio de equidistancia y, al mismo tiempo, en aras de la equidad, que determinase qué circunstancias pertinentes había que tener en cuenta para ajustar esa norma. Ninguna de las circunstancias alegadas por las partes se consideró digna de ser tomada en consideración, pero la Corte adujo otras. ¿Constituye ello la práctica normal? ¿Qué documentos utilizó la Corte para descubrir la elevación en bajamar cuya existencia desconocían incluso las partes? Y ¿eran tales documentos accesibles a todo el mundo?

37. El Sr. CRAWFORD se adhiere a las observaciones formuladas por el Sr. Rosenstock. El asunto *LaGrand* ejemplifica las distintas funciones que desempeñan la CIJ y la Comisión, ya que incumbe a aquélla resolver los asuntos que se le sometan mientras que corresponde a ésta sistematizar el derecho al estudiar determinadas cuestiones aún sin resolver. La evolución del tratamiento del tema de la responsabilidad del Estado demuestra lo mucho que la Comisión debe a la Corte por las aclaraciones que ha aportado al resolver asuntos como el relativo al *Projet Gabcikovo-Nagymaros* o el asunto *Différend relatif à l'immunité de juridiction d'un rapporteur spécial de la Commission des droits de l'homme*.

38. El Sr. GUILLAUME (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que ya se ha hecho realidad el peligro de que los Estados soliciten más a menudo medidas provisionales ahora que se ha declarado que éstas tienen carácter obligatorio. Se solicitaron medidas provisionales en los asuntos *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, *Licéité de l'emploi de la force*, *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria* y *Activités armées sur le territoire du Congo*, entre otros. Sin embargo, la Corte no ha examinado la posibilidad de agilizar los trámites para dictar medidas provisionales, aunque quizás ello valga la pena. El asunto *LaGrand* constituye un precedente, al haberse dictado medidas

provisionales en el espacio de 24 horas y sin el trámite de audiencia.

39. Originalmente la intervención se concibió exclusivamente como una manera de resolver las controversias entre dos Estados. Sin embargo, la creciente complejidad de las relaciones internacionales supone que no siempre éstas sean de carácter bilateral. La CIJ en breve tendrá que adoptar una postura sobre esta cuestión en su resolución sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por Filipinas para que se le permita intervenir en el asunto *Souveraineté sur Pulau Litigan et Pulau Sipadan*.

40. En relación con la cuestión de la denegación de justicia, dice no tener conocimiento de que la CIJ se haya negado nunca a resolver una controversia por insuficiencia del derecho internacional. En cuanto al asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, la elevación en bajar la línea de equidistancia aparecía en todas las cartas que presentaron las partes. Éstas mantenían opiniones contrarias sobre el lugar por el que debía trazarse la frontera marítima y adoptaron estrategias jurídicas diferentes. Bahrein simplemente deseaba que se siguiera la línea general a lo largo de la costa, aunque el efecto de la elevación en bajar le beneficiaba. Huelga decir que Qatar no tenía ningún interés en mencionar la elevación en bajar. Ahora bien, la Corte no podía trazar la línea de equidistancia sin tener en cuenta la elevación en bajar, puesto que aparecía en las cartas que se le habían presentado y tenía claramente un efecto en la delimitación marítima que no producía un resultado equitativo.

41. El PRESIDENTE agradece al Presidente de la CIJ el tiempo que ha dedicado a la Comisión para examinar con ella una serie de importantes cuestiones jurídicas.

### **Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (continuación)**

**CAPÍTULO IV.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (continuación)** (A/CN.4/L.607 y Add.1 y Corr.1)

**E.—Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (continuación)**

2. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS CON SUS COMENTARIOS (continuación) (A/CN.4/L.607/Add.1 y Corr.1)

*Comentario al artículo 1 (Alcance) (continuación)*

Párrafo 19 (conclusión)

42. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido suprimir en la segunda frase las palabras «en respuesta a una ley natural» y en la tercera «y no de una decisión de política».

43. El Sr. CRAWFORD dice que había propuesto la supresión de esas palabras en la tercera frase, pero que el Relator Especial se opuso. No le importaría que se mantuvieran las palabras «y no de una decisión de política»,

siempre que se entienda que se refieren no a una decisión de política en cuanto a la manera en la que se lleva a cabo la propia actividad, sino a una decisión de política de la índole a la que se hace referencia en el párrafo 19.

44. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) agradece al Sr. Crawford su comprensión, pero dice que aceptó la supresión para eliminar cualquier ambigüedad y porque tampoco impedía expresar la idea básica.

45. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que toda la segunda frase parece redundante y tal vez podría suprimirse.

46. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que, a su entender, afirmar lo mismo de dos maneras diferentes a veces resulta útil para hacer hincapié en determinados aspectos. Por ello sería preferible conservar la segunda frase.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el párrafo 19, en su forma enmendada.*

*Comentario al artículo 2 (Términos empleados)*

Párrafo 1

47. El Sr. PELLET propone que en la primera frase se sustituya la conjunción «y» por «o», puesto que se trata de dos elementos distintos del apartado a del artículo 2.

48. El Sr. GALICKI sugiere que se modifique la redacción del apartado a del artículo 2 como consecuencia de esa enmienda.

49. El Sr. PELLET señala que, en la versión francesa, el texto del apartado a del artículo 2 es un poco más claro que en el texto inglés, que es la versión original, pero propone que no se modifique ninguna de las dos versiones.

*Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.*

Párrafo 2

50. El Sr. PELLET, refiriéndose a la primera parte de la penúltima frase, dice que, al describir el examen de los comentarios en la segunda lectura, no es necesario decir que se trata de la opinión de la Comisión. Por ello propone que se supriman las palabras «la opinión dominante en la Comisión».

51. El Sr. CRAWFORD apoya esa propuesta.

*Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.*

Párrafo 3

52. El Sr. GAJA dice que el párrafo 3 debería modificarse para tener en cuenta el debate que tuvo lugar en el Comité de Redacción sobre la palabra «polo». La segunda frase debería decir: «La definición se refiere a dos tipos de actividades a las que corresponden las actividades a que se refieren los presentes artículos». Debería sustituirse en la tercera frase «Un polo» por «Uno» y suprimirse en la quinta frase la palabra «polo». En el párrafo 3 no se ha tenido en cuenta el debate del Comité sobre el término

«gama», aunque tal vez no sea necesario insistir en que se modifique ese punto.

53. El Sr. CRAWFORD dice que habría que suprimir una parte o la totalidad del subrayado, pues es superfluo y poco elegante.

*Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.*

Párrafo 4

54. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que, en consonancia con el principio de no referirse explícitamente en el texto al razonamiento de la Comisión, se debería modificar la primera frase para que diga: «El término “sensible” no carece de ambigüedad, y habrá que precisarlo en cada caso en particular, lo que exigiría más consideraciones de hecho que determinaciones jurídicas».

55. El Sr. CRAWFORD propone que la secretaría suprima todas las referencias en el texto al razonamiento de la Comisión y haga hincapié en los aspectos objetivos.

*Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.*

Párrafo 5

56. El Sr. MELESCANU dice que la palabra «tolerables», que figura al final del párrafo, no es apropiada. Lo que se pretende expresar es que esas actividades no acarrearán la responsabilidad del Estado.

57. El Sr. ROSENSTOCK dice que el párrafo 5 sitúa la materia en su contexto. Señala, de un modo no sentencioso, que el daño transfronterizo es una realidad inevitable, aunque no hay que permitir que escape a todo control. Los términos empleados no son realmente problemáticos, por lo que exhorta a que se mantenga el párrafo en su forma actual.

58. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión debe concentrarse en esclarecer puntos concretos o formular sugerencias que permitan mejorar el texto. Propone que se mantenga sin cambios el texto inglés, en la inteligencia de que la secretaría introducirá las necesarias modificaciones de estilo en la versión francesa.

*Queda aprobado el párrafo 5.*

Párrafo 6

59. El Sr. CANDIOTI dice que, en la primera frase, deberían incluirse las palabras «la rendición dictada por» o «el laudo dictado por» antes de las palabras «el tribunal de arbitraje».

60. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) propone que se sustituya «en el tribunal de arbitraje» por «en el dictado en el asunto».

*Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.*

Párrafos 7 a 9

*Quedan aprobados los párrafos 7 a 9.*

Párrafo 10

61. El Sr. PELLET sugiere que las referencias a los comentarios de otros artículos figuren en las notas a pie de página y no en el texto de los comentarios.

*Queda aprobado el párrafo 10, sin perjuicio de los cambios de forma correspondientes.*

Párrafos 11 y 12

*Quedan aprobados los párrafos 11 y 12.*

*Queda aprobado el comentario al artículo 2, en su forma enmendada.*

Comentario al artículo 3 (Prevención)

Párrafo 1

62. El Sr. HAFNER pregunta por qué no se hace referencia también al principio 2 de la Declaración de Río<sup>1</sup>, que es el instrumento más reciente.

63. El PRESIDENTE dice que se añadirá la referencia correspondiente.

*Queda aprobado el párrafo 1.*

Párrafos 2 a 6

*Quedan aprobados los párrafos 2 a 6.*

Párrafo 7

64. El Sr. PELLET dice que la nota a pie de página al final del párrafo debe hacer referencia a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En la primera frase, las palabras *diligence voulue* no significan absolutamente nada en francés y deberían ser sustituidas por *diligence due* o *célérité requise* o, mejor aún, dejarse en inglés, *due diligence*, como se ha hecho en el párrafo 2 de la versión francesa del comentario al artículo 12.

65. El Sr. CRAWFORD conviene en que hay un elemento tanto de fondo como de celeridad en la expresión inglesa *due diligence* que no expresa la traducción francesa. Habrá que buscar en los instrumentos vigentes en este campo una expresión francesa aceptable generalmente.

66. El PRESIDENTE dice que la secretaría examinará el texto de los instrumentos internacionales pertinentes y las sentencias de la CIJ con miras a corregir la versión francesa.

67. El Sr. HAFNER propone que se supriman en la tercera frase las palabras «del riesgo de».

68. El Sr. SIMMA dice que en la tercera frase se explica qué se pretende garantizar con la obligación de diligencia debida, a saber, el riesgo de daño sensible en vez del propio daño sensible.

69. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que no es posible eliminar totalmente ese riesgo porque es inherente a determinadas actividades, pero que se puede minimizar mediante una gestión cuidadosa. De no haber ningún riesgo, la actividad es inocua y no necesita ser regulada en el proyecto de artículos. Se inclina por conservar la redacción original de la tercera frase.

<sup>1</sup> Véase 2675.ª sesión, nota 6.

70. El Sr. GOCO prefiere la redacción original, en la que el término «riesgo» es importante.

71. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que, sobre la base de la redacción del proyecto de artículo 3 y el informe del Comité de Redacción, se supriman las palabras «del riesgo», pero se sustituya el término «eliminación» por «prevención».

72. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) apoya esa propuesta.

*Queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.*

Párrafo 8

*Queda aprobado el párrafo 8.*

Párrafos 9 y 10

73. El Sr. CRAWFORD dice que los párrafos 9 y 10 no están en su lugar en el comentario y deberían suprimirse porque lo que se dirimía en el asunto *Alabama* era algo completamente diferente de lo que constituye el objeto del artículo 3.

74. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el principio enunciado por los Estados Unidos y citado en el párrafo 9 se basa en un estándar general de diligencia debida distinto del estándar nacional más estricto presentado por el Reino Unido. Se trata de una cuestión histórica fundamental de la evolución del concepto de diligencia debida y como tal merece ser mencionado en el texto. Sin embargo, no se opondrá a lo que decida la Comisión si los miembros prefieren suprimir ambos párrafos.

75. El Sr. SIMMA señala que la doctrina suele mencionar, con respecto a la diligencia debida, al asunto *Alabama*.

76. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) propone refundir los párrafos 9 y 10 en un párrafo único dedicado al asunto *Alabama*.

*Quedan aprobados los párrafos 9 y 10, en su forma enmendada.*

Párrafo 11

77. El Sr. CRAWFORD dice que se opone firmemente a que se haga referencia al asunto *Donooghue c. Stevenson* en el párrafo 11, que debería ser suprimido.

*Queda suprimido el párrafo 11.*

Párrafos 12 a 15

*Quedan aprobados los párrafos 12 a 15.*

Párrafo 16

78. El Sr. GAJA propone que, en la última frase del texto inglés, se sustituyan las palabras *more optimum* por *better*.

79. El Sr. CRAWFORD dice que toda la primera parte de esa frase está mal redactada y debería suprimirse. Debería sustituirse la palabra «requeriría», después de «prevención», por «quizá requiera».

*Queda aprobado el párrafo 16, en su forma enmendada.*

Párrafos 17 y 18

*Quedan aprobados los párrafos 17 y 18.*

Párrafo 19

80. El Sr. ROSENSTOCK propone que en la última frase se supriman las palabras «un mínimo de» porque sugieren algo que no está en consonancia con el artículo 3.

81. El Sr. GALICKI, apoyado por el Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial), dice que la primera frase de la primera nota a pie de página del párrafo repite el contenido del párrafo 14 del comentario y debería eliminarse.

*Queda aprobado el párrafo 19, en su forma enmendada.*

Párrafo 20

82. El Sr. GOCO propone que, en la segunda frase, se sustituya la palabra «conocer» por «prever», en consonancia con el empleo de la palabra «previsible» que aparece antes en la frase.

83. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que se establece una distinción entre tres situaciones diferentes: la previsibilidad, el conocimiento y el conocimiento preventivo. Preferiría que no se modificase el párrafo.

*Queda aprobado el párrafo 20.*

Párrafo 21

84. El Sr. PELLET confiesa no estar seguro de lo que significa el párrafo.

85. El Sr. CRAWFORD conviene en que su sentido es oscuro. «Asumir una carga mayor de la prueba» es una operación metafísica que no debe imponerse a nadie tratándose de artículos de índole sustantiva y no de procedimiento.

86. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el párrafo 21 tiene por objeto indicar que la aportación de la prueba corresponde exclusivamente al Estado de origen y que a menos que ese Estado la aporte, nunca estará disponible para que el otro Estado la examine y haga observaciones al respecto. No obstante, si el párrafo no es útil, no insistirá en que se mantenga.

87. El Sr. ROSENSTOCK dice que la observación es válida, pero no en relación con el artículo 3. Por ello hay que suprimir el párrafo 21, en la inteligencia de que se hará esta observación en otra parte del texto.

*Queda suprimido el párrafo 21.*

*Queda aprobado el comentario al artículo 3, en su forma enmendada.*

Comentario al artículo 4 (Cooperación)

Párrafo 1

88. El Sr. CRAWFORD dice que, como la cuarta frase se refiere al texto de los propios artículos, las palabras «Se han previsto» deberían sustituirse por «Se prevén».

*Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.*

Párrafo 2

89. El Sr. SIMMA, apoyado por el Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial), propone que en la cuarta frase se sustituya «la estructura» por «el derecho».

90. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que en la tercera frase deberían insertarse las palabras «de Viena» después de «Convención».

*Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.*

Párrafo 3

91. El Sr. SIMMA pregunta qué significan las palabras «sobre las controversias relativas al fileteado en el buque *La Bretagne* dentro del golfo de San Lorenzo».

92. El Sr. CRAWFORD dice que deben sustituirse por «en el caso *La Bretagne*».

*Queda aprobado el párrafo 3, con la modificación introducida.*

Párrafos 4 a 6

*Quedan aprobados los párrafos 4 a 6.*

*Queda aprobado el comentario al artículo 4, en su forma enmendada.*

Comentario al artículo 5 (Aplicación)

Párrafo 1

93. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que deberían sustituirse en la primera frase las palabras «al hacerse parte en» por «según». En el texto inglés se debería sustituir *would be* por *are*.

94. El Sr. KAMTO propone que, como el concepto de aplicación se invoca a menudo sin indicar la distinción entre aplicación, ejecución y cumplimiento, se añada la segunda frase siguiente: «La aplicación, que trasciende la mera aplicación formal, supone la adopción de medidas concretas para garantizar la efectividad de las disposiciones de los presentes artículos».

95. El Sr. ROSENSTOCK apoya la propuesta del Sr. Kamto.

*Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada por el Sr. Tomka.*

Párrafo 2

96. El Sr. CRAWFORD dice que las audiencias y los procedimientos cuasijudiciales que se mencionan en la primera frase son prácticamente la misma cosa, pues las audiencias son una forma de procedimiento cuasijudicial. Tal vez sería mejor establecer una diferencia sustituyendo las palabras «audiencias otorgadas a las personas intere-

sadas y» por «la posibilidad de que las personas interesadas presenten una solicitud o el establecimiento de».

97. El Sr. PELLET propone que en la tercera frase se suprima la palabra «enteramente» y se incluyan al final las palabras «para lograr ese objetivo».

98. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el párrafo 2 tiene por objeto indicar que en el artículo 5 se hace hincapié en una obligación básica, pero también indica que la manera como tiene que cumplirse depende de los procedimientos y las prácticas del sistema judicial de cada país, que pueden diferir considerablemente. Sin embargo, no tiene nada que objetar respecto a que se suprima la palabra «enteramente».

*Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.*

Párrafo 3

*Queda aprobado el párrafo 3.*

Párrafo 4

99. El Sr. CRAWFORD dice que el párrafo 4, en el que se indica que los Estados interesados comprenden los otros Estados que en el futuro lleguen a convertirse en interesados, suena algo raro. Lo que se quiere decir es que quizás se tengan que adoptar de antemano las medidas necesarias, incluido el marco normativo apropiado. Si el Relator Especial está de acuerdo, podría redactar una frase a tal efecto.

100. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el párrafo pretende reflejar las observaciones formuladas por el Sr. Hafner y que acogerá complacido la ayuda del Sr. Crawford para mejorarlo.

101. El Sr. CANDIOTI señala que el párrafo amplía la definición de «Estados interesados» que figura en el apartado *f* del artículo 2. La Comisión debería tener cuidado en no introducir incoherencias.

102. El Sr. CRAWFORD conviene en que el párrafo amplía la definición de esa expresión y se aparta de la declaración general que se formula en el párrafo 3, que está muy bien escrito. Propone que el párrafo 4 diga: «Las medidas a que se refiere el artículo 5 pueden ser adoptadas convenientemente de antemano. Así, los Estados pueden establecer un mecanismo de vigilancia adecuado antes de que se apruebe o se inicie la actividad de que se trate».

103. El Sr. KUSUMA-ATMADJA pregunta si realmente es preciso incluir el párrafo 4.

104. El Sr. HAFNER dice que se trata de una cuestión de fondo. Es preciso decir algo sobre el hecho de que los Estados tienen la obligación, antes de que tenga lugar la actividad, de adoptar la legislación necesaria. Considera aceptable el texto propuesto por el Sr. Crawford.

105. El Sr. TOMKA (Presidente del Comité de Redacción) apoya la propuesta del Sr. Crawford. En el informe del Comité de Redacción se señaló que, para disipar cualquier preocupación acerca de la posibilidad de que se interprete erróneamente el artículo 5 en el sentido de que sólo los Estados que planifiquen la realización

de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos estarán obligados a adoptar las medidas a que se hace referencia, el comentario debía dejar bien sentado que la disposición es aplicable a cualquier Estado si es previsible que pueda llegar a convertirse en un Estado interesado. El comentario tiene que aclarar que la disposición es obligatoria para todos los Estados partes en lo tocante a las medidas legislativas y administrativas, mientras que las medidas para el establecimiento de mecanismos de vigilancia solamente incumbirán sólo a los Estados interesados. El párrafo debe reflejar el acuerdo alcanzado en el Comité.

*Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada por el Sr. Crawford.*

*Queda aprobado el comentario al artículo 5, en su forma enmendada.*

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

## 2699.ª SESIÓN

*Martes 31 de julio de 2001, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Peter KABATSI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

### Homenaje a la memoria de Ignaz Seidl-Hohenveldern

1. EL PRESIDENTE dice que Ignaz Seidl-Hohenveldern, recientemente fallecido, fue un eminente jurista y profesional del derecho internacional muy vinculado a la Comisión. Fue profesor emérito en Austria y Alemania y miembro del Institut de droit international, así como autor de numerosos trabajos eruditos sobre las reclamaciones internacionales, la inmunidad jurisdiccional de los Estados, el derecho de propiedad y de sociedades y la protección de los bienes privados.

2. El Sr. HAFNER, tras recordar varios aspectos de la carrera de Ignaz Seidl-Hohenveldern, rinde especial homenaje a sus cualidades como maestro y amigo.

*Por invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio como homenaje a la memoria de Ignaz Seidl-Hohenveldern.*

### Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (continuación)

**CAPÍTULO IV.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (continuación)** (A/CN.4/L.607 y Add.1 y Corr.1)

**E.—Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (continuación)**

2. TEXTO DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS CON SUS COMENTARIOS (continuación) (A/CN.4/L.607/Add.1 y Corr.1)

*Comentario al artículo 6 (Autorización)*

Párrafo 1

3. El Sr. BROWNLIE dice que, en la versión inglesa, la última parte de la primera frase debería decir *undertaken in its territory or otherwise under its jurisdiction or control*. El pronombre se refiere al Estado, no al sustantivo plural *activities*.

*Queda aprobado el párrafo 1, en su forma enmendada.*

Párrafo 2

4. El Sr. PELLET señala, en relación con la nota 38 y otras notas a pie de página posteriores, que en francés no se utiliza la expresión *op. cit.* para citar un asunto.

*Queda aprobado el párrafo 2.*

Párrafo 3

5. El Sr. BROWNLIE dice que convendría comprobar la cita del asunto *Détroit de Corfou*: el orden de las palabras no parece correcto.

*Queda aprobado el párrafo 3.*

Párrafo 4

*Queda aprobado el párrafo 4.*

Párrafo 5

6. El Sr. TOMKA dice que la dirección de despegue y aterrizaje de las pistas de los aeropuertos se cambia constantemente; esta práctica no debería calificarse de cambio importante de una actividad. La referencia en la segunda frase a las pistas de los aeropuertos debería suprimirse.

7. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que la disposición puede modificarse según convenga pero debería mantenerse, ya que en realidad se refiere a la construcción de nuevas pistas.

8. EL PRESIDENTE sugiere que la segunda frase, tras las palabras «una actividad existente», se modifique para que diga «o el nuevo trazado de autopistas, vías rápidas o pistas de aeropuerto».

*Así queda acordado.*